

**TEXTO DEL REGLAMENTO DE PENSIONES PARLAMENTARIAS Y OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DE LOS EX-PARLAMENTARIOS, APROBADO POR LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO EN SU REUNIÓN CONJUNTA DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2006, TRAS LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ACUERDOS DE LAS MESAS DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007 Y DE 19 DE JULIO DE 2011.**

**Exposición de motivos.**

El presente Reglamento viene a cubrir una laguna normativa que existe desde la aprobación de los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado en 1982 y a dar una cobertura jurídica sistemática a distintas situaciones que la dedicación a la actividad parlamentaria produce.

La regulación de las pensiones parlamentarias tiene como objeto situar a los parlamentarios españoles en un nivel equiparable a la media de los países de nuestro entorno. Para ello, se articula un mecanismo que permita que, en los supuestos en los que los parlamentarios no alcancen el límite máximo de percepción de pensiones públicas, las Cámaras abonen la diferencia entre este límite y la pensión percibida por el solicitante. Sin perjuicio de ello, y para los supuestos en que se den situaciones de evidente precariedad, se establecen fórmulas que pretenden aliviar las mismas; entre ellas, la prevista en el artículo 9 recoge el sistema de complementación de ingresos, que se halla en vigor desde el 7 de julio de 1987.

Por otra parte, la dedicación a la actividad política parlamentaria obliga, en muchas ocasiones, a quien forma parte de las Cámaras a dejar la que ha sido su ocupación habitual, de modo que, cuando se produce el cese, la vuelta a dicha ocupación suele acarrear diversas dificultades; quizá la más relevante de las mismas es la carencia de cobertura por desempleo que afecta a quien desempeña el mandato parlamentario, pero no hay que desdeñar la necesidad de reciclaje profesional, de reanudación de las actividades industriales o mercantiles, y otras circunstancias semejantes. Con esta finalidad se establece una indemnización por cese, graduada en función de los años de dedicación a las Cámaras, y que, con límites estrictos, permite afrontar las dificultades reseñadas. En este mismo orden, se regula la percepción de una indemnización que permita hacer frente al período de transición que se da entre la disolución de las Cámaras y la constitución de las mismas tras las elecciones, en el que no es evidente si se va a continuar en el desempeño del cargo pues ello depende de la voluntad de los ciudadanos. Es también digno de reseñar que este tipo de indemnizaciones se dan en la mayoría de los parlamentos de los Estados de nuestro entorno.

Finalmente, el Reglamento aborda, dentro de una tendencia absolutamente general, la necesidad de apoyar el sistema público de pensiones con las aportaciones a planes privados de carácter complementario.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Pensiones parlamentarias

~~Artículo 1.~~ Las Cortes Generales abonarán con cargo a su Presupuesto una pensión a quienes hayan sido miembros del Congreso de los Diputados o del Senado, en los términos que se establecen en el presente Reglamento. **(DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

~~Artículo 2.~~ Tendrán derecho a obtener la pensión parlamentaria los exparlamentarios que hayan tenido condición de Diputados o de Senadores durante al menos siete años, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que hayan cumplido 65 años y obtenido la jubilación.
- b) Que hayan obtenido la jubilación anticipada, siempre que hayan cumplido 60 años y hayan cotizado durante 40 años.
- c) Que hayan obtenido la declaración de invalidez permanente en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. **(DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

~~Artículo 3.1.~~ La cuantía de la pensión parlamentaria será la diferencia entre la cuantía de la pensión o pensiones percibidas, en su caso, de otros sistemas distintos al presente y la que resulte de aplicar a la cifra anualmente establecida como límite máximo de percepción de pensiones públicas los porcentajes establecidos en el apartado 4 de este artículo.

~~2.~~ A estos efectos se entenderá como pensión percibida por el solicitante la que le abone cualquier entidad pública.

~~3.~~ Asimismo se entenderá como pensión percibida por el solicitante la satisfecha, por la misma contingencia, por las mutualidades a las que, por razones profesionales, hubiera pertenecido aquél y cuyas cuotas hubieran sido satisfechas con cargo a los presupuestos de las Cámaras o de las Cortes Generales. En este caso, para determinar la parte de la pensión percibida de la mutualidad que deberá tomarse como referencia para fijar la pensión parlamentaria, se tendrá en cuenta la proporción entre el período de tiempo que las Cámaras o las Cortes Generales abonaron las cuotas y el tiempo total necesario para causar la pensión.

~~4.~~ Los porcentajes a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

- a) De siete a nueve años de mandato, el 80 por ciento.
- b) Por más de nueve años y hasta once años de mandato, el 90 por ciento.
- c) Por más de once años de mandato, el 100 por ciento.

~~5. En caso de que el exparlamentario acceda a la jubilación parcial, la cuantía de la pensión parlamentaria será proporcional a la reducción de su actividad. (DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)~~

~~Artículo 4.1 Las solicitudes deberán formularse por los interesados mediante escrito dirigido a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, que se presentará en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.~~

~~2. A la solicitud se deberá acompañar un certificado de la entidad pagadora de la pensión o pensiones que deberá acreditar la cuantía de las mismas. (DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO 2011)~~

~~Artículo 5. El Letrado Mayor de las Cortes Generales someterá a la reunión conjunta de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado las propuestas de concesión de las pensiones parlamentarias.~~

~~Las Mesas podrán delegar el acuerdo de concesión en el Presidente del Congreso de los Diputados o del Senado sin perjuicio de su ratificación ulterior por aquéllas. (DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)~~

~~Artículo 6. Las solicitudes aprobadas surtirán efecto desde la fecha de su presentación (DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)~~

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Otras ayudas

~~Artículo 7. El exparlamentario que, en el momento de su cese, haya cumplido 55 años o los cumpla en el año en que se produzca la disolución de la Cámara y carezca de una actividad profesional o laboral permanente por cuenta propia o ajena, tendrá derecho a que por las Cortes Generales se le mantenga en situación de alta en la Seguridad Social hasta que complete el periodo de cotización necesario para causar el derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con el convenio que las Cortes Generales y la Seguridad Social tengan suscrito. (DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)~~

~~Artículo 8. Una vez concluido el derecho a percibir la indemnización por cese de actividad que se regula en el Capítulo Tercero, en caso de carencia de ingresos o de patrimonio suficientemente probada, el exparlamentario al que las Cortes Generales mantengan en situación de alta en la Seguridad Social tendrá, además, derecho a percibir una ayuda equivalente al sesenta por ciento de la asignación constitucional hasta que complete el periodo de cotización necesario para causar el derecho a la pensión de jubilación. La percepción de la ayuda concluirá cuando cesen las~~

~~circunstancias que la motivaron. A tal efecto, y sin perjuicio de que el beneficiario lo comunique, se procederá a una revisión anual de las ayudas concedidas.~~  
**(DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

**Artículo 9.1** Los exparlamentarios a los que la duración de su mandato no les permita obtener la pensión parlamentaria, así como, en su caso, sus cónyuges viudos o sus hijos menores de 25 años, podrán solicitar a las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado la concesión de una ayuda económica.

2. La concesión de esta ayuda, que tendrá el carácter de graciable, deberá ser adoptada mediante resolución motivada de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión conjunta, que deberá adoptarse con el voto favorable de tres quintos de sus miembros. **(REDACTADO CONFORME A LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

3. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado establecerán la cuantía de la ayuda y las condiciones de acceso a la misma.

~~**Artículo 10.** Al fallecimiento del ex parlamentario que hubiera desempeñado el mandato durante al menos siete años, su cónyuge viudo, o los hijos menores de 25 años en el caso de que no hubiese cónyuge viudo, percibirán una ayuda, en un pago único, por un importe total equivalente a dos meses de la asignación constitucional por cada año de mandato del causante, salvo que opten por la ayuda prevista en el artículo 9.~~  
**(DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

## CAPÍTULO TERCERO

### Indemnizaciones por cese en la actividad parlamentaria

**Artículo 11.1** Los miembros de las Cortes Generales que causen baja por disolución de las Cámaras tendrán derecho a percibir una indemnización de transición en un pago único y en la cuantía que determine la Mesa de la respectiva Cámara con cargo al Presupuesto de la misma.

2. No tendrán derecho a la misma los parlamentarios que formen parte de la Diputación Permanente como miembros titulares o como suplentes.

**Artículo 12.** Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales y cesen en dicha condición tendrán derecho a una indemnización por cese que la Cámara que corresponda abonará con cargo a su Presupuesto en la cuantía y los términos que se precisan en los artículos siguientes. **(REDACTADO CONFORME A LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2007)**

**Artículo 13.1** La cuantía de la indemnización por cese será el equivalente de una mensualidad de la asignación constitucional por cada año de mandato parlamentario en las Cortes Generales o fracción superior a seis meses, y hasta un límite máximo de veinticuatro mensualidades.

2. Esta indemnización se abonará mensualmente. No tendrán derecho a la misma los herederos en caso de fallecimiento del perceptor.

3. Quienes hayan percibido la indemnización por un importe inferior al límite que se establece en el apartado 1, y adquieran nuevamente la condición de parlamentario devengarán como máximo el derecho a la indemnización por la diferencia entre lo percibido y el límite establecido en dicho apartado.

4. El abono de la indemnización se suspenderá en el caso de que el perceptor adquiera de nuevo la condición de miembro de las Cortes Generales.

**Artículo 14.1.** No tendrá derecho a la indemnización por cese el exparlamentario que haya permanecido en el cargo durante un tiempo inferior a dos años, sin perjuicio de que dicho periodo de tiempo pueda sumarse al de posteriores mandatos.

2. Esta indemnización será incompatible con la percepción de cualquier retribución, sueldo, salario, pensión, dieta, indemnización o percepción de cualquier naturaleza, sea de carácter público o privado. **(REDACTADO CONFORME A LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 JULIO DE 2011)**

~~**Artículo 15.** Mientras dure la indemnización por cese, no se podrá percibir la pensión parlamentaria establecida en el artículo 1, ni la ayuda prevista en el artículo 8. **(DEROGADO POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 JULIO DE 2011)**~~

## CAPÍTULO CUARTO

### Plan de previsión social

**Artículo 16.1.** Las Cortes Generales, con cargo a su Presupuesto y, para todos los Diputados y Senadores durante su mandato, abonarán a un plan de previsión social la cantidad correspondiente al diez por ciento de la asignación constitucional.

2. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado adoptarán los acuerdos precisos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.

### **Disposición adicional primera.** Régimen fiscal.

Todas las prestaciones establecidas en el presente Reglamento estarán sometidas, con carácter general y sin excepciones, a la legislación tributaria vigente.

**Disposición adicional segunda.** Diputados y Senadores de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura.

Quienes hayan sido miembros de las Cortes Generales durante la totalidad de la Legislatura Constituyente y de la Primera Legislatura podrán obtener un complemento de pensión correspondiente al ochenta por ciento de la diferencia entre las pensiones que tuvieran reconocidas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas en la cuantía que éste tenga en el momento de su reconocimiento. **(REDACTADO CONFORME A LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011).**

~~**Disposición adicional tercera.** Limitación a la obtención de la indemnización por cese prevista en el artículo 12.~~

~~Los miembros de las Cortes Generales que adquieran la condición de tales con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento solo tendrán derecho a la indemnización por cese prevista en el artículo 12 si desempeñan este mandato durante un mínimo de dos años. **(DEROGADA POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**~~

**Disposición adicional tercera (nueva).** Publicidad de los complementos de pensión, ayudas e indemnizaciones.

La relación de perceptores de los complementos de pensión, ayudas e indemnizaciones previstas en este Reglamento, así como las cuantías de las mismas se publicarán en las páginas web del Congreso de los Diputados y del Senado. **(INTRODUCIDA POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011).**

**Disposición transitoria.** Régimen transitorio. **(INTRODUCIDA POR LA MODIFICACIÓN APROBADA EL 19 DE JULIO DE 2011)**

1. Quienes tuvieran ya reconocido el complemento de la pensión prevista en los artículos 1 a 6 que ahora se derogan, así como quienes el día de la Constitución del Congreso de los Diputados y del Senado de la X Legislatura hubieren devengado el derecho a la percepción de aquel complemento, de acuerdo con los requisitos contemplados en artículo 2 que es objeto de derogación, podrán continuar percibiéndolo o tendrán el derecho a su reconocimiento y percepción en las cuantías vigentes en el momento en que alcancen la jubilación en los términos de dicho precepto.
2. Quien a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios tuviese reconocidas las prestaciones de los artículos 7 y 8 que ahora se derogan seguirá en el disfrute de las mismas mientras se mantenga la situación que las motivó.

3. Lo previsto en el nuevo apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de Pensiones Parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios será de aplicación a los diputados y senadores cuyo cese tenga lugar a partir del día de la constitución de las Cámaras de las X Legislatura. Los miembros de las Diputaciones Permanentes de la IX Legislatura que cesen en dicha fecha se regirán por la normativa anterior a esta reforma.

**Entrada en vigor de la Norma aprobada el 11 de julio de 2006.**

**Disposición final. Entrada en vigor.**

1. Las pensiones parlamentarias y la ayuda prevista en el artículo 8 se concederán a partir del inicio de la novena Legislatura. No obstante, quienes tengan la condición de ex-parlamentarios podrán obtener su concesión a partir del día 1 de enero de 2007.
2. El plan de previsión social entrará en vigor en la fecha que establezcan las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.
3. Las restantes prestaciones previstas en este Reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

**Entrada en vigor de la modificación aprobada el 18 de diciembre de 2007.**

**Disposición final. Entrada en vigor.**

1. La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.
2. No obstante, quienes hayan perdido su condición de miembros de las Cortes Generales con posterioridad al día 15 de julio de 2006, fecha de entrada en vigor del Reglamento, podrán solicitar la indemnización por cese.

**Entrada en vigor de la modificación aprobada el 19 de julio de 2011.**

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente reforma del Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.